



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, ²² de enero de 2024.

VISTOS:

El expediente N° 202374899 de fecha 14 de diciembre de 2023, que contiene el recurso de reconsideración presentado por el representante legal del Establecimiento **BOTICAS FARMA MIAVIDA**, contra la Resolución Administrativa N° 2033-2023-DMID-DIRIS.LC de fecha 17 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas - DMID, Informe legal N° 024-2024-DMID-emitido por el área legal de la DMID, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 2033-2023-DMID-DIRIS.LC de fecha 17 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas – DMID, se resuelve **IMPONER SANCIÓN DE MULTA** equivalente a UNA (1) Unidades Impositivas tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que se expide la presente resolución al establecimiento farmacéutico de nombre comercial **BOTICAS FARMA MIAVIDA**, razón social **FARMA MIAVIDA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, representado legalmente por **PEÑA HERNANDEZ YESENIA MARGARITA**; con número de RUC 20600413571, ubicado en Av. Aviación C.H. Limatambo N° 3480, Mz. 20, Lt. 94, distrito de San Borja; por haber cometido la infracción N° 1 (mayor) del Anexo de la Escala por Infracciones y Sanciones del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 007-2019, el cual señala: “Por no **mantener disponible** para la dispensación en el establecimiento farmacéutico o no demostrar la venta de los **medicamentos esenciales genéricos** en Denominación Común Internacional del Listado aprobado por el Ministerio de Salud, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento”.

Que, mediante expediente N° 202374899 de fecha 14 de diciembre de 2023, la apoderada del establecimiento **BOTICAS FARMA MIAVIDA**, presenta escrito sobre recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 2033-2023-DMID-DIRIS.LC de fecha 17 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas – DMID;

COMPETENCIA:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el literal “h” de artículo 12° del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud aprobado por Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas tiene la competencia para resolver en primera instancia los recursos administrativos, contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en ese sentido es competente para avocarse y conocer el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Administrativa N° 2033-2023-DMID-DIRIS.LC de fecha 17 de noviembre de 2023;

ANÁLISIS PARA EL PRONUNCIAMIENTO:

Que, al respecto, para emitir un pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado, se debe determinar lo siguiente:

- Si el recurso fue presentado dentro del plazo que establece la norma administrativa para tal efecto.
- Si se ha presentado una nueva prueba, a fin de determinar la procedencia del recurso de reconsideración.

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR EL RECURSO.

Que, la Resolución Administrativa N° 2033-2023-DMID-DIRIS.LC de fecha 17 de noviembre de 2023, fue notificada al administrado el día 27 de noviembre de 2023, conforme se puede apreciar del cargo de notificación, y conforme al plazo dispuesto en el artículo 207.2 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Y modificado por Ley N° 31603, el término para la interposición de los recursos es de quince 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de quince (15) días; en ese sentido el recurrente ha cumplido con el plazo establecido en la norma y se ha verificado que el presente recurso se ha presentado dentro del plazo de ley.

SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (el subrayado es nuestro);

Que, debido a que la pretensión impugnatoria busca un cambio de criterio de la autoridad, se entiende que esta variación solo podría obedecer a la evaluación de un nuevo hecho o prueba que no haya sido presentado o solicitado ante dicha autoridad, a causa del desconocimiento del mismo por parte del administrado o por la imposibilidad comprobada de poder presentarlo durante el tiempo de evaluación, por lo que no habría sido objeto de valoración para la emisión de la resolución a impugnar;

Que, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión¹;

Que, en tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala²:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."

Que, en atención a lo antes mencionado, no todos los elementos probatorios nuevos resultan idóneos para efectos del recurso de reconsideración; si no que se deben constituir nuevos hechos de los que se tomaron conocimiento durante o después de la instrucción; sin embargo, el recurrente en el presente recurso no cumple con anexar nueva prueba al proceso.

DEL RECURSO PRESENTADO:

Que, en el presente recurso el recurrente señala que no se han tomado en cuenta sus descargos ya que el Informe Final de Instrucción N° 2888-2023-OFCVS-DIRIS-LC señala en sus conclusiones que le correspondería ser sancionado con una amonestación y anexa copia del extracto final de las conclusiones. Agrega que los descargos que fueron presentados con fecha 31 de octubre no fueron valorados por este Despacho, toda vez que la parte resolutive no se hace mención de ello y que han solicitado la atenuación de la sanción a imponer;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 22 de enero de 2024.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Que, es así que, en atención a lo señalado por el recurrente, se aprecia que respecto al punto relacionado a las conclusiones arribadas en el Informe Final de Instrucción N° 2888-2023-OFCVS-DIRIS-LC, sobre la correspondencia de una Amonestación como sanción administrativa; la recurrente falta a la verdad de los hechos en este proceso administrativo al adjuntar una captura o toma fotográfica que le corresponde al Informe Técnico N° 2307-2022-OFCVS-DMID-DIRIS-LC que también forma del expediente sancionador; pero que sin embargo, este informe corresponde a la etapa de la fase de diligencias preliminares; por lo que, el órgano instructor o el órgano sancionador tienen la potestad en base a lo sustanciado en el proceso de variar la imputación administrativa; tal y como se le comunicó en el Informe Final de Instrucción N° 2888-2023-OFCVS-DIRIS-LC; por lo que, lo mencionado en este punto no guarda relación con la verdad de los hechos;

Que, respecto al análisis del expediente N° 202366132 de fecha 31 de octubre de 2023, se aprecia en el numeral 2.3, 2.4 y siguientes que el administrado reconoce su falta administrativa y solicita la aplicación de atenuantes de la responsabilidad administrativa; motivo por el cual, en este extremo resulta amparable su solicitud, debiendo imponerse la sanción del 50% de UNA (1) UIT, en atención a la solicitud realizada;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, establecimiento farmacéutico **BOTICAS FARMA MIAVIDA**, razón social **FARMA MIAVIDA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, representado legalmente por **PEÑA HERNANDEZ YESENIA MARGARITA**; con número de RUC **20600413571**, ubicado en **Av. Aviación C.H. Limatambo N° 3480, Mz. 20, Lt. 94**, distrito de **San Borja**, contra la **Resolución Administrativa N° 2033-2023-DMID-DIRIS.LC** de fecha 17 de noviembre de 2023; y como consecuencia impóngase la sanción de multa ascendente al **50% de UNA (1) UIT**, en condición de atenuantes;

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFIQUESE** la presente resolución al establecimiento **BOTICAS FARMA MIAVIDA**, con número de RUC **20600413571**, ubicado en **Av. Aviación C.H. Limatambo N° 3480, Mz. 20, Lt. 94**, distrito de **San Borja**, así como a la oficina de Tesorería de esta **DIRIS Lima Centro**.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

EQQ/Fmsv

DISTRIBUCIÓN:

- () Interesado
- () DEMID
- () Archivo
- (..) Tesorería

PERÚ Ministerio De Salud DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO
Q.F. EDWIN QUISPE QUISPE
Director Ejecutivo
DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS

